



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 157 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, **05 JUN. 2017**

VISTOS:

Resolución Directoral Ejecutiva N° 141-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 11 de junio de 2016; y, el Informe de Precalificación N° 015-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 29 de mayo de 2017:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar

la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 015-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 29 de mayo de 2017, recoge como antecedentes:

1. Con memorándum N° 080-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, del 14 de enero de 2015, la Oficina de Administración (en adelante, la OA) remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, la UGRH) el expediente administrativo signado con el CUT N° 137056-2014 con el propósito de que se proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que se encuentren involucrados con la demora en emitir y notificar la pronunciándose respecto a la solicitud del adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculado N° 01 presentado por el contratista Consorcio YAKU.
2. Por memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de agosto 2015, la UGRH remitió el memorándum N° 080-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, la ST) para que cumpla con efectuar el acto de precalificación de las faltas administrativas al que hubiera lugar.
3. Con Informe N° 005-2016 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 12 de enero de 2016, la ST emitió opinión sobre el referido expediente recomendando que se instaure proceso administrativo disciplinario contra el señor Vladimiro Guzmán León, en su condición de ex Director de Operaciones, y se le aplique la sanción de amonestación escrita, señalando a su vez que el órgano instructor competente era el Director Ejecutivo.
4. A través de la Nota Informativa N° 054-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de enero de 2016, la UGRH remite a la OA los actuados a efectos de que los mismos se deriven al Director Ejecutivo en su condición de órgano instructor.
5. Con Nota Informativa N° 28-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM, sin fecha, la OA derivó los actuados a la Dirección Ejecutiva.
6. Mediante proveído del 19 de enero 2016 la Dirección Ejecutiva remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Legal (en adelante, la OAL).
7. Por Nota Informativa N° 18-2016- MINAGRI-AGRO RURAL/OAL, del 28 de enero de 2016, la OAL opinó que no resultaba posible instaurar procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
8. Cabe mencionar que los servidores que expidieron y recibieron los documentos antes mencionados son los siguientes:



DOCUMENTO Y FECHA DE EMISIÓN	SERVIDOR QUE LO EMITE	SERVIDOR QUE A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE RECEPCIÓN
Memorándum N° 080-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADMN, del 14 de enero de 2015	Ing. Antonio Torres Pérez, en calidad de Director de OA	Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, en calidad de Jefa de la UGRH	15.01.2015
Memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de agosto 2015	Lic. Máximo Orlando Oseda Tello, en calidad de Sub Director de la UGRH	Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	13.08.2015
Informe N° 005-2016 MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, del 12 de enero de 2016	Yanina Yavira Gálvez Li, en calidad de Secretaria Técnica	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	13.01.2016
Nota Informativa N° 054-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH, del 13 de enero de 2016	Abog. Ruth Milagros García Cruz, en calidad de Sub Directora de la UGRH	Eco. José Angello Tangherlini Casal, en calidad de Director de la OA	No aparece sello de recepción de la OA.
Nota Informativa N° 28-2016- MINAGRI-AGRO RURAL-OADM, sin fecha.	Eco. José Angello Tangherlini Casal, en calidad de Director de la OA	Eco. Marco Antonio Vinelli Ruiz, en calidad de Director Ejecutivo	14.01.2016 (derivado el 19.01.2016 a la Oficina de Asesoría Legal según sello de proveído).
Nota Informativa N° 18-2016- MINAGRI-AGRO RURAL/OAL, del 28 de enero de 2016	Abog. Jorge Luis Beltran Conza, en calidad de Director de la OAL	Eco. Marco Antonio Vinelli Ruiz, en calidad de Director Ejecutivo	29.01.2016

9. Asimismo, resulta importante detallar los servidores que estuvieron a cargo de la Secretaria Técnica y de la Unidad de gestión de Recursos Humanos durante el tiempo que transcurrió el plazo de prescripción de la acción administrativa:

SERVIDOR	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LO DESIGNA O ENCARGA FUNCIONES
Abog. Karina Yodell Cabezas Acha, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 11.08.2014 al 16.01.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 238-2014-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 08.08.2014
Abog. Elizabeth Milagros Miñan Rojas, estuvo como Jefa de la UGRH desde el 17.01.2015 al 15.03.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 019-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.01.2015
Lic. Máximo Orlando Oseda Tello, estuvo como Sub Director de la UGRH desde el 16.03.2015 al 11.09.2015	Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 16.03.2015



Ruth Milagros García Cruz, estuvo como Sub Directora de la UGRH desde el 12.09.2015 al 09.10.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 226-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 11.09.2015
Abog. Yanina Yavira Gálvez Li, estuvo como Secretaria Técnica desde el 25.03.2015 al 02.03.2016	Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2015-MINAGRI-DVM-DIAR RURAL-DE, del 25.03.2015

10. En virtud a todo lo antes descrito, se advierte que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 141-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 11 de junio de 2016 se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por haber transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
11. En primer lugar, que el documento fue recepcionado por la UGRH el 15 de enero de 2015 cuando aún se encontraba como jefa de dicha área la servidora **Karina Yodell Cabezas Acha**, cargo que ocupó desde el 11 de agosto de 2014 hasta el 16 de enero de 2015. Al respecto, de la revisión de la entrega de cargo de la servidora Karina Yodell Cabezas Acha se advierte que el memorándum N° 080-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM se encontraba pendiente de atender y que a quien se consigna como encargado de realizar tal gestión es al servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez**, abogado de la UGRH desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015.
12. En segundo lugar, que la servidora **Elizabeth Milagros Miñan Rojas**, quien fue jefa de la UGRH del 17 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015 (casi 2 meses), no atendió el documento.
13. Sobre el particular, importa precisar que si bien es cierto que cuando las servidoras Karina Yodell Cabezas Acha y Elizabeth Milagros Miñan Rojas estuvieron como jefas de la UGRH ya se encontraba vigente el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, es verdad también que recién con posterioridad al cese de ambas en dicho puesto es que se creó la Secretaría Técnica de la entidad; razón por la cual no se les puede imputar responsabilidad en la prescripción de la acción administrativa.
14. En tercer lugar, aunque el Lic. **Máximo Orlando Oseda Tello** el 13 de agosto de 2015 emitió el memorándum N° 945-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH remitiendo a la ST el memorándum N° 080-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, no puede obviarse que ya habían pasado 4 meses y 28 días de su designación como Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST.
15. En cuarto lugar, que la ST demoró 4 meses y 30 días en emitir su informe de precalificación, siendo que durante todo ese tiempo la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li** ocupó el puesto de Secretaria Técnica.
16. En virtud de estos hechos se concluye preliminarmente que el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar procedimiento administrativo fue presuntamente responsabilidad de los siguientes servidores:



- a) Del servidor **Carlos David Mestanza Bermúdez** por cuanto desde la creación de la ST hasta la fecha de su cese (30 de junio de 2015) no cumplió con atender el mencionado memorándum. En ese sentido, debe precisarse que en este lapso de tiempo tuvo en custodia el documento más de 3 meses.
- b) Del servidor **Máximo Orlando Oseda Tello** porque no habría supervisado que el documento sea respondido oportunamente por el área o el personal a su cargo, pues aunque el documento fue despachado el 13 de agosto de 2015 (derivándose a la ST), sin embargo, ello ocurrió a los 4 meses y 28 días de haber asumido el cargo de Sub Director de la UGRH, de los cuales sólo en los primeros 10 días no existía aún ST en la entidad, tal como se mencionó en los párrafos precedentes; esto es, que desde la creación de la ST hasta la fecha que recién derivo el memorándum N° 080-2015- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM transcurrieron 4 meses y 19 días. Tiempo este que resulta más que suficiente para controlar el estado situacional de los documentos ingresados a su despacho con anterioridad a su designación y darle el trámite correspondiente de manera oportuna para evitar la prescripción.
- c) De la servidora **Yanina Yavira Gálvez Li**, quien emitió su informe de precalificación tres días antes de que los actuados prescriban; para tal efecto debe precisarse que el documento le fue derivado con más de 4 meses de anterioridad de la fecha de prescripción, así como el hecho que faltando tres días para operar la prescripción no es un plazo razonable para que el órgano instructor correspondiente reciba y pueda evaluar los actuados a efectos de proceder conforme a su competencia, esto más aún si su informe de precalificación no fue enviado directamente al órgano instructor sino primero a la UGRH para que éste recién lo derive, debiendo precisarse que por estos motivos el órgano instructor recibió el documento un día antes de la fecha de prescripción a horas 16:50 p.m., según sello de recibido de la Dirección Ejecutiva.
17. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

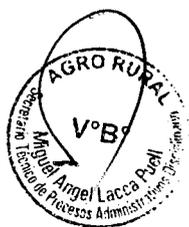
- **La cláusula sobre obligaciones generales** que se encuentra contenida en sus Contratos Administrativos de Servicios:

Son obligaciones de **EL CONTRATADO**:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe registral".

Esta cláusula se encuentra contenida en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015 del servidor Máximo Orlando Oseda Tello, en la cláusula séptima del Contrato Administrativo de Servicios N° 167-2014 del servidor Carlos David Mestanza Bermúdez y en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 187-2014 de la servidora Yanina Yavira Gálvez Li.

- **Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del**



Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores Carlos David Mestanza Bermúdez, Máximo Orlando Oseda Tello y Yanina Yavira Gálvez Li, al estar vigente durante todo el periodo del vínculo laboral de los dos primeros y de una parte del vínculo laboral de esta última):

“Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.

• **El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobada por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de su vínculo laboral):

“Artículo 61°.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios”.

18. Al respecto, importa precisar que **la vulneración a las normas antes mencionadas consiste en el incumplimiento negligente de las funciones de los servidores (esto es, por permitir o contribuir de que opere el plazo de prescripción)**, lo cual conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 es una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.



En ese sentido, esta Oficina de Administración, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta “la negligencia en el desempeño de las funciones”



Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Carlos David Mestanza Bermúdez**, en su condición de ex Abogado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, **Máximo Orlando Oseda Tello**, en su condición de ex Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y **Yanina Yavira Gálvez Li**, en su condición de ex Secretaria Técnica, por poner en riesgo inminente los intereses de Estado al haberse transgredido – conforme a lo detallado en el informe de la Secretaría Técnica - las cláusulas sobre obligaciones generales establecidas en sus Contratos Administrativos de Servicios, los literales a) y b) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y el literal a) del artículo 61º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, incurriendo por tal razón en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

Artículo 2º.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**; y, de confirmarse la sanción, ésta deberá ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98º de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3º.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4º.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRO RURAL

Lic. JORGE ALEJANDRO RODRÍGUEZ LAVA
Director de Oficina de Administración

URT. 21788 - 2017